

Cartagena de Indias D. T. y C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	Tutela – Impugnación
Radicado	13-001-33-33-002-2022-00071-01
Demandante	Rubén Darío Ariza Fernández
Demandado	Colpensiones - Protección S.A. - Ministerio de Hacienda
Tema	Derecho de petición / Carencia de objeto por hecho superado / Subsidiariedad de la acción de tutela.
Magistrado ponente	Jean Paul Vásquez Gómez

II.- PRONUNCIAMIENTO

1. La Sala de Decisión No. 6 del Tribunal Administrativo de Bolívar¹ decide la impugnación interpuesta por la parte accionante, en contra de la sentencia de 22 de marzo de 2022², proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, que declaró la carencia de objeto por hecho superado.

III.- ANTECEDENTES

Contenido: 3.1 Posición de la parte demandante; 3.2. Posición de la parte demandada; 3.3. Fallo de primera instancia; y 3.4. Impugnación.

3.1. Posición de la parte demandante

2. El señor Rubén Darío Ariza Fernández, instauró acción de tutela en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones (en adelante, Colpensiones); Protección S.A. y el Ministerio de Hacienda (en adelante, Minhacienda), a fin de que le sean amparados sus derechos fundamentales al mínimo vital, la seguridad social y vida digna. Para tales efectos, **solicitó**³:

"Primero: Tutelar los derechos fundamentales a la pensión de vejez, al mínimo vital, a la seguridad social, a la vida en condiciones dignas y demás derechos menoscabados.

Segundo: Vincular al Ministerio de Hacienda y al Ministerio del Trabajo en aras de su pronunciamiento en el presente caso.

Tercero: Dentro del término perentorio que se indique, requerir y ordenar a Colpensiones que dé solución de fondo reconociendo y ordenando el pago de la pensión de vejez a la cual tengo derecho.

3. La parte accionante narró, en síntesis, los siguientes **hechos relevantes**⁴:

4. **(1)** El 29 de octubre de 2021 presentó derecho de petición ante Colpensiones y Protección S.A., con el propósito de obtener información sobre el reconocimiento de su pensión de vejez y sobre el traslado de cotizaciones que entre las citadas entidades debía hacerse, por motivo de una multifiliación.

¹ Esta decisión se toma mediante Sala virtual en aplicación del artículo 4 del ACUERDO PCSJA20-11521, expedido el 19 de marzo de 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura.

² Folios 90-105.

Archivo digital "01ExpedientePrimeraInstancia"

³ Folios 1-3. Archivo digital, "01ExpedientePrimeraInstancia".

⁴ Folio 3. Archivo digital "01ExpedientePrimeraInstancia".

Medio de control Tutela – Impugnación
Radicado 13-001-33-33-011-2022-00071-01
Accionante Rubén Darío Ariza Fernández
Accionado Colpensiones, Protección S.A. y Ministerio De Hacienda
Decisión CONFIRMA sentencia de primera instancia
Página Página 2 de 10

5. **(2)** Protección S.A. respondió manifestando que Colpensiones tiene en su poder la información requerida en cuanto a los aportes y semanas cotizadas para el reconocimiento de la pensión de vejez y que esta última entidad cuenta con el término de 4 meses para resolver lo pertinente.

6. **(3)** Colpensiones lo citó para el 2 de marzo de 2022, fecha en la cual no le brindó solución a lo solicitado y le hizo firmar un documento en donde se alude a una supuesta reliquidación de pensión de vejez. Manifestó tener 62 años, sin que a la fecha se brinde una respuesta de fondo a sus peticiones.

3.2. Posición de la parte demandada

7. En su informe, **Colpensiones**⁵ expuso los siguientes argumentos: **(1)** solicitó que la tutela sea declarada improcedente ya que no se evidencia vulneración de los derechos fundamentales invocados, señalando que la entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada por el accionante, por lo que se considera se configuró un hecho superado en razón a la expedición de la Resolución SUB 72715 de 14 de marzo de 2022; **(2)** señaló que el accionante buscó desnaturalizar la acción de tutela, desconociendo el carácter subsidiario de la misma y pretendiendo un reconocimiento y pago de una pensión vejez, cuando cuenta con otros medios para ello; y **(3)** con respecto a la doble afiliación, advirtió evidencia del traslado de semanas desde el RAIS, reportadas por el fondo privado Protección SA., lo cual fue informado.

8. Por otra parte, el **Minhacienda**⁶, se opuso a las pretensiones de la solicitud, señalando que el accionante no tramitó derecho de petición ante ellos, afirmando que no es su competencia resolver el asunto objeto de tutela, la cual no puede convertirse en instrumento para otorgar bonos pensionales a los ciudadanos. Expresó también que el actor se encuentra reportado por Colpensiones como beneficiario de indemnización por pensión de vejez, sin solicitud de reconocimiento de un eventual bono pensional.

9. De acuerdo con el expediente remitido y lo consignado en el fallo de primera instancia, ni Protección SA ni el Ministerio del Trabajo, rindieron informe, pese a haber sido debidamente notificados.⁷

3.3. Fallo de primera instancia

10. Mediante **Sentencia de 22 de marzo de 2022**⁸, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, declaró la carencia de objeto por hecho superado, manifestando que el objeto de la acción constitucional fue una solicitud relativa a un derecho pensional y el traslado de aportes por multifiliación radicada por el accionante, situación fáctica que desapareció con la contestación efectiva, eficaz y de fondo, por parte de Colpensiones. Frente a Protección SA y Minhacienda señaló no encontrar quebrantamiento de garantías fundamentales.

⁵ Folios 66 – 89. Archivo digital "01ExpedientePrimerInstancia".

⁶ Folio 49-58 Archivo digital "01ExpedientePrimerInstancia".

⁷ Folio 126 Archivo digital "01ExpedientePrimerInstancia".

⁸ Folios 125– 142. Archivo "01ExpedientePrimerInstancia".

Medio de control Tutela – Impugnación
Radicado 13-001-33-33-011-2022-00071-01
Accionante Rubén Darío Ariza Fernández
Accionado Colpensiones, Protección S.A. y Ministerio De Hacienda
Decisión CONFIRMA sentencia de primera instancia
Página Página 3 de 10

3.4. Impugnación.

11. El **23 de marzo de 2022**⁹, la parte accionante impugnó la sentencia de primera instancia, argumentando que: **(1)** si bien hubo una respuesta por parte de Colpensiones, no puede considerarse de fondo, más aún, siendo un sujeto de especial protección por su edad que puede encontrarse en estado de indefensión por no contar con un trabajo estable, con la esperanza de que se le reconozca el derecho a obtener una pensión, y **(2)** afirmó que Colpensiones no se pronunció sobre los dineros que se consignaron a su favor por las semanas cotizadas en Protección S.A. y mantuvo la postura que la citada entidad está violentando sus derechos fundamentales, desconociendo aportes hechos cuando laboró en la Policía Nacional.

12. A través de auto de 29 de marzo de 2022¹⁰, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena concedió la impugnación presentada por la parte accionante. Con acta de reparto de 31 de marzo de 2022¹¹ se asignó el asunto a esta corporación y en providencia de la misma fecha, se admitió para trámite de impugnación el asunto de la referencia.¹²

IV. – CONTROL DE LEGALIDAD

13. Revisado el expediente, se observa que en el desarrollo de las etapas procesales no existen vicios procesales que acarreen nulidad del proceso o impidan proferir decisión, por ello, se procede a resolver la impugnación presentada.

V.– CONSIDERACIONES

Contenido: 5.1 Competencia; 5.2. Problema jurídico; 5.3. Tesis de la Sala; 5.4. Metodología y estructura de la decisión; 5.5. Verificación de los requisitos generales de la acción de tutela; 5.6. Marco normativo y jurisprudencial aplicables; 5.7. Análisis del caso concreto y 5.8. Conclusión.

5.1. Competencia

14. De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 (artículo 32), 1069 de 2015¹³ (modificado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021¹⁴) y el Acuerdo 006 de 2021 de esta Corporación¹⁵, la Sala de Decisión 6 del Tribunal Administrativo de Bolívar, es competente para resolver el presente asunto.

5.2. Problema jurídico

15. Corresponde a la Sala analizar los argumentos planteados en la impugnación con el fin de establecer, si para el momento de proferirse el fallo de primera instancia, Colpensiones había atendido la solicitud elevada por la accionante, de manera completa y de fondo, o si, por el contrario, persiste conducta activa u omisa que

⁹ Folios 144-150. Archivo "01ExpedientePrimeraInstancia".

¹⁰ Folio 153-153 Archivo digital: "ExpedientePrimeraInstancia".

¹¹ Archivo digital: "02ActaReparto"

¹² Archivo digital "03AutoAdmiteImpugnación".

¹³ Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho

¹⁴ Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015: reglas de reparto de la acción.

¹⁵ Por el cual se conforman las Salas de Decisión del Tribunal Administrativo de Bolívar.

Medio de control Tutela – Impugnación
Radicado 13-001-33-33-011-2022-00071-01
Accionante Rubén Darío Ariza Fernández
Accionado Colpensiones, Protección S.A. y Ministerio De Hacienda
Decisión CONFIRMA sentencia de primera instancia
Página Página 4 de 10

amenace o vulnere algún derecho constitucional del accionante. Deberá igualmente analizar la Sala el aspecto de la subsidiariedad, atendiéndose el pedido pensional que el accionante incluye en su derecho de petición.

5.3. Tesis de la Sala

16. La Sala **CONFIRMARÁ** la sentencia de primera instancia que declaró carencia de objeto por hecho superado, sin que resulte procedente debatir lo concerniente a las razones de Colpensiones para negar el derecho pensional solicitado, pues la vía idónea para ello es la ordinaria laboral.

5.4. Metodología y estructura de la decisión

17. Para resolver el problema jurídico planteado y la fundamentación de la tesis antes citada, la Sala aplicará una metodología que seguirá el siguiente orden: primero, (5.5) se revisará el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela (5.6), luego analizará las normas y jurisprudencia aplicables (5.6), y, por último, examinará el caso concreto (5.7).

5.5. Verificación de los requisitos generales de la acción de tutela

17. En el presente caso, se cumplieron los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, en cuanto al derecho de petición que se invoca en los hechos de la solicitud porque: (1) el señor Rubén Darío Ariza Fernández es el titular del derecho presuntamente violado¹⁶, por lo cual, se tiene por acreditada la legitimación activa en la causa¹⁷. De igual manera, (2) Colpensiones, Protección SA., Minhacienda y Mintrabajo tienen la legitimación pasiva en la causa¹⁸, porque de estas se predicó la vulneración en el presente asunto. (3) Frente al requisito de subsidiariedad¹⁹, la Sala lo tendrá por superado, en cuanto al derecho de petición, pues se considera que no existen medios ordinarios de defensa idóneos y eficaces para la consecución de las pretensiones. (4) Finalmente, se advierte que el requisito de inmediatez²⁰ también se cumplió, comoquiera que, la actuación enjuiciada es la abstención a emitirse una respuesta de fondo referente a la situación pensional del accionante, cuestión que se afirma haberse mantenido en el tiempo (artículo 6.4 del Decreto 2591 de 1991)²¹.

5.6. Marco normativo y jurisprudencial aplicables

5.6.1 Derechos de petición

20. Frente a la eventual vulneración al derecho fundamental de petición, debe indicarse preliminarmente que en acciones de tutela, el Juez se encuentra revestido de facultades en lo que a interpretación de la solicitud atañe, quien además tiene el deber legal de atender todos aquellos aspectos que le permitan comprender a

¹⁶ Folio 2 del archivo expediente primera instancia

¹⁷ Decreto 2591 de 1991 (artículos 10 y 13), en concordancia con el artículo 1 ibídem

¹⁸ Ibídem

¹⁹ Decreto 2591 de 1991 (artículo 6.1)

²⁰ Decreto 2591 de 1991 (artículo 6.4)

²¹ Artículo 6o. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: (...) 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

Medio de control Tutela – Impugnación
Radicado 13-001-33-33-011-2022-00071-01
Accionante Rubén Darío Ariza Fernández
Accionado Colpensiones, Protección S.A. y Ministerio De Hacienda
Decisión CONFIRMA sentencia de primera instancia
Página Página 5 de 10

cabalidad cual es la situación que se somete a su conocimiento, para a partir de ello emitir una decisión de fondo.²²

21. Sobre dicha premisa, el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, faculta a toda persona para presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta a su solicitud. Se trata de una garantía constitucional que permite a los ciudadanos formular solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener consecuentemente **una respuesta oportuna, pronta, de fondo y completa sobre el particular**, la cual debe necesariamente ser llevado al conocimiento del solicitante, para que garantice eficazmente este derecho.

22. Al respecto, la Ley Estatutaria 1755 de 2015, “por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, en su artículo 1 reguló el término para resolver las peticiones presentadas ante las autoridades, así:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

23. La Corte Constitucional en Sentencia T-377 de 2000, interpretó el alcance del derecho de petición, así:

- “a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) **Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.***
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...).”.*

24. Quiere decir lo anterior que, la garantía al derecho fundamental de petición se concreta no solamente a la prerrogativa de obtener: i) una respuesta en oportunidad, sino que entraña la obligación por parte de la entidad o autoridad a la cual se dirige, ii) de resolver de fondo y además iii) de manera clara y precisa lo pedido, correspondiendo al juez constitucional verificar en cada caso, si la respuesta dada por la autoridad al peticionario, satisface o materializa el núcleo esencial de este derecho. Es decir: a) la falta de respuesta, b) las respuestas tardías y c) las que no resuelven íntegramente lo solicitado, son formas de violación del derecho de petición que justifican la intervención del juez constitucional a través de la tutela.

²² Al respecto, atiéndase el principio de oficiosidad del Juez de tutela que se desarrolla en sentencia SU108 de 2018.

Medio de control Tutela – Impugnación
Radicado 13-001-33-33-011-2022-00071-01
Accionante Rubén Darío Ariza Fernández
Accionado Colpensiones, Protección S.A. y Ministerio De Hacienda
Decisión CONFIRMA sentencia de primera instancia
Página Página 6 de 10

25. De igual forma, debe precisarse que para lograr establecer que la respuesta en cada caso concreto se adecúa a las cargas enunciadas, se debe realizar una verificación de los hechos alegados por el peticionario frente al marco jurídico que regula el tema relacionado con la petición, sin que implique que la decisión deba ser necesariamente favorable a sus intereses, tal y como ampliamente ha sido desarrollado por la Corte Constitucional (Sentencia T-138-2017).

5.6.2 El hecho superado

26. En pronunciamiento reciente, la Corte Constitucional²³ ha reiterado que la carencia actual de objeto hace referencia a situaciones de las que es posible predicar la extinción del objeto jurídico de la tutela, ya sea porque: "(i) se materializó el daño alegado; (ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o (iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo", de tal manera que cualquier orden de protección proferida dentro del marco de la misma caería en el vacío; es así como se tiene que esta figura se conforma a partir de la ocurrencia de dos eventos los cuales a saber son, hecho superado y daño consumado.

27. En lo que respecta al hecho superado, el Alto Tribunal de lo Constitucional ha expresado que "(...) Se está ante un hecho superado cuando durante el trámite de amparo las acciones u omisiones que amenazan el derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión que sustenta la acción de tutela, por lo que la orden a impartir por parte del juez constitucional pierde su razón de ser, en tanto el derecho ya no se encuentra en riesgo. (...)."

28. De lo anterior, se advierte que cuando en el curso del trámite de la acción de tutela, se demuestra que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, satisfaciéndose así lo pretendido con la acción de tutela, es procedente que el juez de tutela declare la ocurrencia del hecho superado por carencia actual de objeto.

29. Finalmente, en relación con la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de derechos derivados de la seguridad social, ha sido reiterada la jurisprudencia²⁴ en los siguientes términos:

"La Corte Constitucional ha sostenido que, en principio, la acción de tutela es improcedente para solicitar el reconocimiento y pago de prestaciones que se deriven del derecho a la seguridad social, toda vez que para ello, el legislador previó otros mecanismos y recursos judiciales para que la autoridad competente, bien sea el juez ordinario laboral o contencioso administrativo, decida los conflictos relacionados con el reconocimiento de las pensiones de vejez, invalidez, sobrevivientes o el derecho a la sustitución pensional, entre otras. Al respecto, este Tribunal ha sostenido: "que el conocimiento de este tipo de solicitudes al exigir la valoración de aspectos litigiosos de naturaleza legal y prestacional escapan al ámbito del juez constitucional siendo competencia, por regla general de la justicia laboral ordinaria o contencioso administrativa, según el caso". El artículo 86 de la Constitución Política establece el principio de subsidiariedad al señalar que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial". No obstante, la misma disposición normativa consagra una excepción a la regla de improcedencia cuando éste instrumento judicial se utiliza "como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

²³ CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T -423 de 2017.

²⁴ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-029 de 2017.

Medio de control
Radicado
Accionante
Accionado
Decisión
Página

Tutela – Impugnación
13-001-33-33-011-2022-00071-01
Rubén Darío Ariza Fernández
Colpensiones, Protección S.A. y Ministerio De Hacienda
CONFIRMA sentencia de primera instancia
Página 7 de 10

... Sobre el perjuicio irremediable la Corte ha identificado las siguientes características propias de esta figura: "(i) **inminente**, es decir, por estar próximo a ocurrir, (ii) **grave**, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante, (iii) que requiera **medidas urgentes** para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea **impostergable** a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad".

Igualmente, en materia de pensiones, la acción de tutela está llamada a proceder, como mecanismo transitorio, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- "(i) Se trata de una persona de la tercera edad, considerada sujeto de especial protección;
- (ii) El estado de salud del solicitante y su familia;
- (iii) Las condiciones económicas del peticionario
- (iv) La falta de pago de la prestación o su disminución, genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital.
- (v) El afectado ha desplegado cierta actividad administrativa y judicial, tendiente a obtener la protección de sus derechos, y
- (vi) El interesado acredita, siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados."

La segunda de las excepciones autoriza a las personas para acudir a la acción de tutela cuando existiendo medios judiciales ordinarios para dirimir el asunto, estos resulten ineficaces o inidóneos para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales...La Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones de carácter pensional, siempre y cuando el accionante sea una persona de la tercera edad que por su condición económica, física o mental, se encuentra en una situación de debilidad manifiesta, evento que permite que se otorgue un tratamiento especial.

No obstante, es necesario aclarar que no basta con que la persona sea de la tercera edad para admitir la procedencia de la acción de tutela; también es necesario acreditar que, como se mencionó en precedencia, someter al peticionario a la rigurosidad de un proceso judicial puede resultar gravoso o lesivo de sus derechos fundamentales a la vida digna, el mínimo vital y la salud, entre otros.

En conclusión, aunque el derecho a la seguridad social tiene el carácter de fundamental, su protección mediante acción de tutela se encuentra supeditada al cumplimiento de los requisitos mencionados en éste acápite, puesto que, en principio, las controversias que versan sobre la titularidad de derechos en materia de seguridad social deben ser resueltas por los jueces ordinarios, o de lo contencioso administrativo, según el caso, y solo de manera excepcional, a través de acción de tutela."

30. De modo entonces que el aspecto de la gravedad e irremediabilidad adquiere relevancia como parámetro de flexibilización al elemento de la subsidiariedad. En reciente sentencia (T-015 de 2019), la Corte Constitucional indicó:

"El análisis de subsidiariedad debe hacerse de modo flexible cuando se trata de una persona de la tercera edad, puesto que "cuando una persona sobrepasa el promedio de vida de los colombianos (...) por su avanzada edad [es dable suponer que], ya su existencia se habría extinguido para la fecha de una decisión dentro de un proceso judicial ordinario."

16.2. En este punto conviene precisar que el término "persona de la tercera edad" y el concepto "adulto mayor", que a menudo se usan indistintamente, no pueden ser empleados como sinónimos.

16.3. El concepto "adulto mayor" fue definido en la Ley 1276 de 2009. En ella se apela a la noción de "vejez" propia del sistema de seguridad social en pensiones, con el fin de identificar la población destinataria de la atención integral en los centros vida. De cara a lo dispuesto por el Legislador en esa norma, será adulto mayor quien supere los 60 años o aquel que sin superar esa edad, pero con más de 55 años, tenga condiciones de "desgaste físico, vital y psicológico [que] así lo determinen".

Dicha definición opera para los efectos de esa norma, a saber, para la "atención integral del adulto mayor en los centros vida" y según lo ha precisado esta Corporación, solo es aplicable en ese ámbito y no de forma genérica.

16.4. Por su parte, la calidad de "persona de la tercera edad" solo puede ostentarla quien no solo es un adulto mayor, sino que ha superado la esperanza de vida. No todos los adultos mayores son personas de la tercera edad; por el contrario, cualquier persona de la tercera edad será un adulto mayor.

Medio de control Tutela – Impugnación
Radicado 13-001-33-33-011-2022-00071-01
Accionante Rubén Darío Ariza Fernández
Accionado Colpensiones, Protección S.A. y Ministerio De Hacienda
Decisión CONFIRMA sentencia de primera instancia
Página Página 8 de 10

Para efecto de precisar a qué edad una persona puede catalogarse en la tercera edad, esta Corporación ha acudido a la esperanza de vida certificada por el DANE. Ha asumido que la tercera edad inicia cuando la persona supera la expectativa de vida fijada por aquel organismo público, misma que varía periódicamente. A esta se le conoce como la tesis de la vida probable, que en este caso concreto fue aplicada por el ad quem.

Durante el periodo comprendido entre 2015 y 2020, conforme el documento titulado “Indicadores Demográficos Según Departamento 1985-2020. Conciliación Censal 1985-2005 y Proyecciones de Población 2005-2020” emitido por el DANE, la esperanza de vida al nacer para la totalidad de la población en Colombia (sin distinguir entre hombres y mujeres), se encuentra estimada en los 76 años. Por lo tanto, una persona será considerada de la tercera edad solo cuando supere esa edad, o aquella que certifique el DANE para cada periodo específico.²⁵

5.7. Análisis del caso concreto

5.7.1. Pruebas relevantes. Al expediente fueron allegadas las siguientes:

31. (1) Derecho de petición presentado por el accionante ante Colpensiones, fechado 29 de octubre de 2021, donde solicitó información sobre el estado del proceso de traslado de la información correspondiente al total de semanas cotizadas en virtud de una doble afiliación que afirmó en algún momento mantuvo con Protección SA y Colpensiones. De igual manera pidió el reconocimiento pensional, explicando que, al momento de reconocérsele indemnización sustitutiva, no se tuvo en cuenta historial laboral que soporta las semanas cotizadas, ello con el propósito de acceder al derecho a una pensión de vejez²⁶.

32. (2) Resolución de Colpensiones No. SUB-207145 de 29 de septiembre de 2021, por la cual se reconoció una indemnización sustitutiva de pensión de vejez al actor.²⁷

33. (3) Respuesta emitida por Protección S.A. el 25 de noviembre de 2021, en virtud de petición presentada por el actor el 29 de octubre de 2021, donde la citada entidad le informó que Colpensiones en la entidad donde se encuentra válidamente afiliado y que procedió a actualizar la información de su historial laboral, a través de un proceso que se realiza en el sistema de manera masiva.²⁸

34. (4) Resolución N° SUB-72715 de 14 de marzo de 2022, expedida por Colpensiones, junto a constancia de notificación²⁹, por medio de la cual no se accede a una reliquidación de indemnización sustitutiva a favor del actor, y además se consigna lo siguiente:

“Que conforme este nuevo estudio, se determinó que no hay lugar a pagar valor adicional por concepto de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en primer lugar porque no hay aumento del número de semanas cotizadas, respecto del reconocimiento inicial y, en segundo lugar porque efectuado el mismo, no se generaron valores en favor, ya que en su historia laboral obra que la cotización que efectuaron sus empleadores es por el valor que en la misma reposa, sin que se evidencie por parte de los mismos, petición de corrección o actualización de la historia laboral, que permita aumento del IBC, cotizado respecto del indemnizado.

²⁵ De acuerdo con la misma entidad, en 2021 la esperanza de vida para los colombianos es de **80 años para las mujeres y 73,7 años para los hombres** en el total nacional.

²⁶ Folio 38 – 39 archivo digital: “ExpedientePrimeraInstancia”

²⁷ Folio 91 – 95 archivo digital: “ExpedientePrimeraInstancia”

²⁸ Folio 35 – 36 archivo digital: “ExpedientePrimeraInstancia”

²⁹ Folio 97 – 102 y 112 a 115 archivo digital: “ExpedientePrimeraInstancia”

Medio de control Tutela – Impugnación
Radicado 13-001-33-33-011-2022-00071-01
Accionante Rubén Darío Ariza Fernández
Accionado Colpensiones, Protección S.A. y Ministerio De Hacienda
Decisión CONFIRMA sentencia de primera instancia
Página Página 9 de 10

Que para finalizar se resalta que de haber laborado en entidades que cotizaron en fondos o cajas diferentes del ISS o de COLPENSIONES, la respectiva indemnización por disposición legal contemplada en el artículo 2 del Decreto 1730 de 2001, señala que: "Cada Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida a la que haya cotizado el trabajador, deberá efectuar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, respecto al tiempo cotizado"; deberá reclamarla ante cada caja o fondo donde haya efectuado sus cotizaciones.

Lo anterior, para aclarar que el reconocimiento efectuado por COLPENSIONES, solo tuvo en cuenta tiempos cotizados en esta o en el ISS..."

5.7.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico aplicable.

35. En el presente caso, la parte accionante adujo la vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, la seguridad social y vida digna, exponiendo en los hechos y en su impugnación, no haber obtenido de Colpensiones respuesta completa y de fondo a su solicitud de traslado de semanas cotizadas por doble afiliación y definición de su derecho a una pensión de vejez, atendiendo el total de lo cotizado en su historial laboral.

36. En efecto, la Sala advierte de acuerdo a las pruebas, que el accionante inició un trámite posterior al reconocimiento de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, pues consideró tener derecho a pensión. En tal sentido se verificó presentación de derecho de petición tanto a Protección SA como a Colpensiones.

37. Protección SA brindó respuesta al actor, informándole que Colpensiones es la entidad donde se encuentra válidamente afiliado y que procedió a actualizar la información de su historial laboral. A su vez, Colpensiones responde ya iniciado el trámite de la presente acción de tutela, informando haber realizado un nuevo estudio en relación con las semanas cotizadas por el actor y reflejadas en su historial laboral para ese momento, determinado que no puede otorgársele un derecho pensional adicional al ya reconocido (indemnización sustitutiva de pensión de vejez).

38. En ese sentido, si bien Colpensiones se mostró negligente en proceder con una respuesta oportuna a la petición radicada por el actor en octubre de 2021, lo que configuró en su momento una vulneración a su derecho fundamental, no puede desconocer la Sala que dicha entidad se pronunció a través de acto administrativo, efectuando un nuevo estudio pensional donde valoró semanas cotizadas a partir del historial laboral del actor, que para ese momento debió contener la actualización previamente realizada por Protección, y de la que da cuenta a través de respuesta de 25 de noviembre de 2021; de ahí que en lo que atañe al derecho de petición del que es titular el señor Ariza Fernández, se configuró el hecho superado.

39. Por lo demás, en cuanto al reconocimiento de derecho pensional que en últimas pretendió el actor con su derecho de petición; debe señalarse, que se trata de una pretensión circunscrita a la eventual anulación, revocatoria y/o expedición de actos administrativos particulares, posibles en el marco de un control de legalidad a la luz de un amplio debate probatorio, ajeno al contexto de la acción de tutela.

Medio de control Tutela – Impugnación
Radicado 13-001-33-33-011-2022-00071-01
Accionante Rubén Darío Ariza Fernández
Accionado Colpensiones, Protección S.A. y Ministerio De Hacienda
Decisión CONFIRMA sentencia de primera instancia
Página Página 10 de 10

40. Se le recuerda al actor que cuenta con otras vías administrativas y judiciales para atacar las actuaciones que considere presuntamente contraria a sus intereses, advirtiéndolo la Sala acerca de la abundante jurisprudencia constitucional³⁰ que dispone el carácter subsidiario de la acción de tutela, útil solamente cuando no exista otro mecanismo ordinario dispuesto para el caso, o cuando existiendo, no resulte idónea su aplicación, dada la existencia de un peligro inminente o un perjuicio irremediable, lo cual no se advierte en este asunto³¹.

5.8. Conclusión

41. De acuerdo con todo lo expuesto, se CONFIRMARÁ la decisión de primera instancia, donde se declaró el hecho superado.

V.- DECISIÓN

42. En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 6 del Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 22 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Oral de Cartagena, mediante la cual se declaró la carencia de objeto por hecho superado, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De conformidad con el artículo 31 del Decreto Ley 2591 de 1991, por Secretaría, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. En caso de no seleccionarse la presente sentencia para revisión, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen sin necesidad de auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala No. 006 de la fecha.


JUAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ
Magistrado


LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
Magistrado


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado

³⁰La jurisprudencia constitucional ha establecido la improcedencia de la tutela para controvertir actos administrativos en atención a: i) los mecanismos judiciales ordinarios para controvertir las actuaciones de la administración establecidos en el ordenamiento jurídico; ii) la presunción de legalidad que las reviste; y, iii) la posibilidad de que, a través de las medidas cautelares, se adopten remedios idóneos y eficaces de protección de los derechos en ejercicio de los mecanismos ordinarios. (Véase CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-149/19).

³¹ Pese a que el accionante es un sujeto de especial protección constitucional en razón a su edad; siendo un adulto mayor, no es un sujeto de la tercera edad, ni demuestra el perjuicio grave o irremediable que alega.